

DECRETO LEGISLATIVO N° 685

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre el crecimiento de la inversión privada para eliminar las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia en la producción de bienes y prestación de servicios, permitiendo que la libertad de empresa se desenvuelva procurando el mayor beneficio de los usuarios;

El artículo 11 de la Resolución Legislativa N° 2197 de 1916, que estableció el monopolio postal a favor de la ex Dirección General de Correos y Telégrafos del Perú, ha sido recogido por el Decreto Supremo N° 002-80-TC, del 25 de enero de 1980, al señalar que la Dirección General de Correos es la entidad encargada de normar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar exclusivamente, en toda la República, el desarrollo de las actividades y operaciones postales que se realizan dentro del territorio y con el extranjero;

Es competencia funcional de la Dirección General de Correos representar al Perú ante los Organismos Postales Internacionales;

El marco legal de la Dirección General de Correos, como parte integrante del Gobierno Central, no le ha permitido tener la agilidad empresarial necesaria como para brindar un sistema postal eficiente, ni tampoco absorber las más modernas tecnologías en el campo postal, de manera de satisfacer las necesidades de los usuarios;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Queda prohibida toda forma de monopolio, acaparamiento, prácticas y acuerdos restrictivos en el servicio postal. El Estado garantiza la libertad de tránsito postal en el país.

Artículo 2.- Declárase al servicio postal de necesidad y utilidad públicas y de preferente interés social. Su fomento y control corresponde al Estado.

Artículo 3.- Toda persona natural o jurídica, constituida o establecida en el país, tiene derecho a prestar libremente servicios postales en la forma regulada por las disposiciones de la materia.

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y secreto de su correspondencia, con las limitaciones establecidas por ley.

Artículo 5.- El servicio postal, en todas sus formas y modalidades, se rige por la presente ley, por sus reglamentos y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente, con sujeción a lo establecido por los tratados y acuerdos internacionales que el país haya ratificado.

Artículo 6.- El servicio postal comprende la admisión, transporte y entrega de los envíos de correspondencia tales como: cartas, tarjetas postales, impresos cecogramas, pequeños

paquetes y encomiendas, así como la prestación de servicios postales de valores y otros calificados como postales por las normas pertinentes, con sujeción a los dispositivos vigentes y a lo establecido en los Convenios y Acuerdos Internacionales que el país haya ratificado.

Las diversas categorías y clases de envíos de correspondencia, así como sus condiciones de admisión y tratamiento, serán señaladas en el reglamento respectivo.

Artículo 7.- No están comprendidas en los alcances de esta Ley, para efectos de su regulación:

a) La correspondencia de una empresa que realiza servicio de transporte o carga, destinada a la misma empresa y que está conducida por sus propios medios de transporte.

b) La correspondencia que circula entre poblaciones que carecen de empresas prestadoras de servicios postales.

c) La correspondencia conducida por los propios interesados y transportada a título gratuito.

DE LAS CONCESIONES

Artículo 8.- El servicio postal se efectúa por concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 9.- En los contratos de concesión se observará, entre otras, las siguientes pautas normativas de cumplimiento obligatorio:

a) Los concesionarios están obligados a admitir y a expedir los envíos de correspondencia que les sean encargados y que se encuentren de acuerdo a la reglamentación vigente.

b) Las concesiones serán otorgadas directamente por contrato, sin necesidad de licitación pública, a los particulares que deseen prestar el servicio postal y que cumplan con los requisitos exigidos en el reglamento correspondiente.

c) Los concesionarios podrán ser personas naturales o jurídicas, pudiendo en este último caso organizarse en cualesquiera de las formas previstas por la Ley General de Sociedades.

d) Corresponde al Estado supervisar la actividad del concesionario, de acuerdo al respectivo contrato.

e) Las concesiones son temporales, bajo sanción de nulidad. El plazo no podrá exceder de veinte (20) años, pudiendo renovarse por iguales períodos.

f) El ámbito de la concesión puede ser local, regional, nacional o internacional. Dicha precisión es necesaria en el respectivo contrato de concesión.

g) Los concesionarios quedan facultados para pactar libremente con los usuarios del servicio las tarifas correspondientes. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones fijará los límites máximos de las tarifas sociales, tomando en consideración los Convenios Internacionales.

h) Las empresas extranjeras, para obtener concesión, deberán establecerse en el Perú y se someterán expresamente a las leyes y tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática.

DE LA EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES

Artículo 10.- Créase la Empresa denominada SERVICIOS POSTALES DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA, que abreviadamente se denominará SERPOST S.A. como persona jurídica de derecho privado, organizada bajo la forma comercial de Sociedad Anónima, de acuerdo a la Ley de la Actividad Empresarial del Estado y a la Ley General de Sociedades.

Artículo 11.- Declárase de interés nacional la incorporación de inversionistas privados como accionistas de SERPOST S.A. La condición de SERPOST S.A. dentro de la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, se irá modificando en el futuro, a medida que inversionistas privados ingresen como accionistas, debido al redimensionamiento de la empresa, sea mediante la transferencia de acciones o por la incorporación de nuevos capitales; en cuyo caso será de aplicación solamente la Ley General de Sociedades.

Artículo 12.- El Régimen Laboral de los trabajadores de la empresa SERPOST S.A. será el establecido en la Ley N° 4916, ampliatorias, modificatorias y conexas.

Artículo 13.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones delega su representación ante los organismos internacionales postales a SERPOST S.A., en casos específicos, reservándose el derecho a adoptar acuerdos normativos y de aprobar suscribir y ratificar las actas de la Unión Postal Universal (UPU) y las de las Uniones Postales restringidas. En caso que SERPOST S.A. incumpla los objetivos de la representación, le será revocada y otorgada a otra Empresa Postal.

Artículo 14.- Otórgase por este Decreto Legislativo la concesión, sin exclusividad, del servicio postal en todo el país a SERPOST S.A. Dicha concesión la obliga a prestar el servicio en todo el país, con carácter de administración postal del Estado, para el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales.

Artículo 15.- Las demás empresas concesionarias del servicio postal están obligadas a abonar una tasa por concepto de concesión de servicio postal a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 16.- Corresponde a SERPOST S.A. la elaboración del Calendario Anual de Emisiones de Estampillas, su financiamiento, emisión y comercialización. Adicionalmente e indistintamente podrá utilizar máquinas franqueadoras y otros sistemas convenientes. El monto que se recaude por estos conceptos así como los generados por la venta de servicios, actividades complementarias y el producto de actividades financieras, constituyen recursos propios de la Empresa.

El presupuesto total de servicios personales operaciones, inversiones y otros, serán cubiertos íntegramente con recursos propios, sin gravar al Tesoro Público de la Nación.

No se concederá exoneración, franquicia total o parcial, ni se emitirán estampillas benéficas que graven a SERPOST S.A., salvo lo dispuesto en los convenios internacionales.

Artículo 17.- Mediante Decreto Supremo, y a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprobará el estatuto de SERPOST S.A., en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Declárase a la Dirección General de Correos en reorganización para que, en un

plazo que no exceda del 30 de abril de 1992, adopte las medidas necesarias de reestructuración orgánica y de racionalización de los recursos con que cuenta, incluyendo personal. Mediante decreto supremo se podrá prorrogar este plazo. Para este efecto es de aplicación lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 166-91-PCM, en lo que sea pertinente.

SEGUNDA.- Créase la Comisión Reorganizadora de la Dirección General de Correos que será constituida por resolución del titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

TERCERA.- Facúltese a SERPOST S.A. a contratar personal que requiera para su funcionamiento y desarrollo. Para este efecto se considerará al personal de la Dirección General de Correos.

CUARTA.- Ratifícanse las acciones de personal adoptadas por la Dirección General de Correos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a que se contraen los artículos cuarto y quinto de la R.M. N° 301-91-TC/15.16, de fecha 22 de abril de 1991.

QUINTA.- Las empresas de transportes y de mensajerías que se encuentran prestando servicios extrapostales de acuerdo a la normatividad vigente, contarán con un plazo de treinta (30) días, a partir de la publicación de la presente Ley, para adecuarse a la nueva normativa. (*)

SEXTA.- Las estampillas benéficas ya emitidas por la Dirección General de Correos, serán expedidas obligatoriamente por SERPOST S.A., hasta su agotamiento.

SETIMA.- Deróganse todas las leyes de franquicia postal y las de estampillas benéficas que se encuentren vigentes a la fecha, así como toda disposición de igual e inferior jerarquía que se opongan a la presente Ley.

OCTAVA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.